



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00485 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la copropiedad ejecutada **URBANIZACIÓN ATLANTA II ETAPA SEGUNDO SECTOR- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del auto calendarado 2 de diciembre de 2022, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, la inexistencia del título báculo de la acción por cuanto no estaba vigente para la fecha de terminación que alega la parte demandante, puesto que el contrato sobre el cual se envió aviso con una antelación de 30 días es el de fecha el 30 de junio de 2021, en el que se pactó que se dejaba sin valor o sin efecto cualquier otro contrato suscrito entre las partes, por tal motivo el contrato allegado por el extremo activo no tenía valor, por cuanto se encontraba en ejecución uno nuevo, de allí que la demandante pretende hacer incurrir en error al operador de justicia, promoviendo un proceso con base en una relación contractual que culminó satisfactoriamente, para suscribir uno nuevo en que se implementó el uso de la tecnologías de la información y la comunicación, efectuado notificaciones las partes en forma virtual, sin necesidad de realizar presentación personal a los documentos para que tengan plena validez .

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 422 que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Se subraya)

A su vez el inciso 2° del artículo 430 de la misma normatividad reseña “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón a la profesional del derecho en su reparo, por cuanto al verificar el contenido del contrato de suministro de dos servicios de vigilancia y seguridad privada especializada preventiva sin arma de fuego Cekaed Security Ltda sector residencial durante las 24 horas del día, allegado por la sociedad ejecutante **CEKAED SECURITY LTDA.** suscrito el 30 de junio de 2021, en calidad de contratista y la ejecutada **URBANIZACIÓN ATLANTA II ETAPA SEGUNDO SECTOR- PROPIEDAD HORIZONTAL,** en calidad de contratante, se colige que en la cláusula vigésima cuarta que estipuló “EL PRESENTE CONTRATO REEMPLAZA EN SU INTEGRIDAD Y DEJA SIN EFECTO ALGUNO A CUALQUIER OTRO VERBAL O ESCRITO Y DEMÁS NORMAS VIGENTES en Código de comercio y Código Civil”, por lo tanto el acuerdo contractual adjunto con el escrito genitor de fecha 1° de julio de 2020 se revocó por mutuo consentimiento de los contratantes, en estricto rigor de lo preceptuado en el artículo 1602 del Código Civil “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”,

(Colombia). EL PRESENTE CONTRATO REEMPLAZA EN SU INTEGRIDAD Y DEJA SIN EFECTO ALGUNO A CUALQUIER OTRO VERBAL O ESCRITO Y DEMÁS NORMAS VIGENTES en el Código de Comercio y Código Civil. En constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, el día primero (01) del mes de julio del año 2.020

VIGÉSIMA CUARTA: Domicilio Contractual - Las partes establecen como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este contrato, en la ciudad de Bogotá. EL PRESENTE CONTRATO REEMPLAZA EN SU INTEGRIDAD Y DEJA SIN EFECTO ALGUNO A CUALQUIER OTRO VERBAL O ESCRITO Y DEMÁS NORMAS VIGENTES en el Código de Comercio y Código Civil

En constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá, el día treinta (30) del mes de junio del año 2.021

EL CONTRATANTE
FABIO LA DIVANTOQUE SALAMANCA
C.C. 51 388-955
URB. ATLANTA II ETAPA II SECTOR
NIT 830028390-0
Representante Legal

EL CONTRATISTA
EDGAR ARTURO NOCUIA MARTINEZ
C.C. 1.018.403.104
CEKAED SECURITY LTDA
NIT 900467197 - 1
Representante Legal

EL CONTRATANTE
KAREN LONDONO DAZA
C.C. 53.040.756
URB. ATLANTA II ETAPA II SECTOR
NIT 830028390-0
Representante Legal

EL CONTRATISTA
EDGAR ARTURO NOCUIA MARTINEZ
C.C. 1.018.403.104
CEKAED SECURITY LTDA
NIT 900467197 - 1
Representante Legal

En este orden de ideas, la presente ejecución al ceñirse al cobro de la cláusula penal por un presunto incumplimiento en el envío del aviso de terminación unilateral por parte de la ejecutada, en la medida en que en consideración de la entidad ejecutante no se efectuó conforme a lo estipulado, esto es, no se entregó al correo electrónico registrado en la cámara de comercio secretariageneral@cekaedsecurity.com.co, como tampoco se realizó la presentación personal o mediante correo certificado, conforme se esgrimió en el hecho octavo de la demanda impetrada, se colige que en contraposición

de lo expuesto, la reseñada exigencia sí se cumplió con el aviso contenido en la misiva calendada 1º de mayo de 2022 aportada, al tenor de lo estipulado en el "CLÁUSULA SEXTA: Término y Duración del Contrato. El término de este contrato es de Doce meses, contados a partir del día primero del mes de julio de 2.021. No obstante, lo anterior se entenderá prorrogado de forma automática por un término igual, **a no ser que una de las partes avise por escrito su intención de no prorrogarlo con una antelación a treinta (30) días a la fecha de vencimiento del mismo.**", sin que se advierta alguna formalidad adicional para el confesado propósito, en ejecución de un acuerdo posterior suscrito el 30 de junio de 2021 entre los mismos contratantes, en estricta aplicación de lo reglado por el artículo 977 del Código de Comercio "Si no se hubiere estipulado la duración del suministro, **cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, dando a la otra preaviso en el término pactado** o en el establecido por la costumbre o, en su defecto, con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro." En efecto se advierte que el envío de la reseñada comunicación se verificó con el mensaje de datos del 28 de abril de 2022 13:54 a la dirección electrónica servicioalcliente@cekaedsecurity.com.co, cumpliendo de este modo la notificación oportuna de la determinación de la contratante en no prorrogar del reseñado vínculo contractual, al tenor de lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 527 de 1999 "Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta." (Negrilla fuera del texto).

Bogotá D.C Mayo 01 de 2022

señores
CEKAED SECURITY LTDA EMPRESA DE SEGURIDAD
ATN. Sr EDGAR ARTURO NOCUA MARTINEZ
Representante Legal
Ciudad.

ASUNTO : TERMINO DE CONTRATO

Cordial saludo,

En mi calidad de representante legal DEL CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ATLANTA II ETAPA SEGUNDO SECTOR NIT 830 028 390-0, por medio del presente y no sin antes agradecer la calidad de los servicios prestados, doy a conocer a ustedes la decisión que se ha tomado por parte del concejo de administración, de dar por terminado el contrato que actualmente tiene con CEKAED SECURITY LTDA NIT 900.467.197-1 de prestación de servicio de vigilancia a la fecha del 01 de Julio 2022. por lo anterior se les invita a presentar nueva propuesta con el fin de hacer más transparente el ejercicio contractual, y a cargo de las partes.

De: Urbanización atlanta II etapa segundo sector <urb.atlanta2sector2@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de abril de 2022 13:54
Para: servicioalcliente@cekaedsecurity.com.co
Asunto: termino de contrato por vigencia a Julio 2022.pdf

Cordial saludo.

Reciban ustedes un agradecimiento primero, por los servicios prestados a la copropiedad.

De antemano serán los primeros oferentes a tener en cuenta en nueva etapa de contratación de la urbanización.

Agradecemos presentar nuevamente su propuesta comercial, con el fin de reevaluar la prestación del servicio y su continuidad.

Esperamos sus cotizaciones atentos.

Feliz día

Atentamente

Karen Londoño Daza
Administrador y representante legal

Por consiguiente, no es de resorte sólido para edificar su exigibilidad si se tiene en cuenta de una parte que, en el cuerpo del citado instrumento es ausente de cualquier formalidad de autenticación del aviso o su envío a una dirección electrónica específica o por correo certificado, y de otra parte que el contrato aportado con la demanda incoada, suscrito el 1° de julio de 2020 se terminó por mutuo consentimiento al suscribir un nuevo acuerdo contractual, en razón a la ausencia del requisito de exigibilidad que es fuente de obligaciones cuyo cumplimiento coercitivo persigue la sociedad demandante, fuerza a concluir que no se podía proferir la orden de pago deprecada.

RESUELVE. -

PRIMERO.- REVOCAR el auto adiado 2 de diciembre de 2022, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión. En su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **CEKAED SECURITY LTDA.**, en contra **URBANIZACIÓN ATLANTA II ETAPA SEGUNDO SECTOR-PROPIEDAD HORIZONTAL.**

NOTIFÍQUESE (1),

BBR



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 29 hoy 03/05/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce44f07005bc13a2d97d2dcb292a5cb9b095121dbe4c05b3f05aa50602c5ec51**

Documento generado en 01/05/2023 09:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>